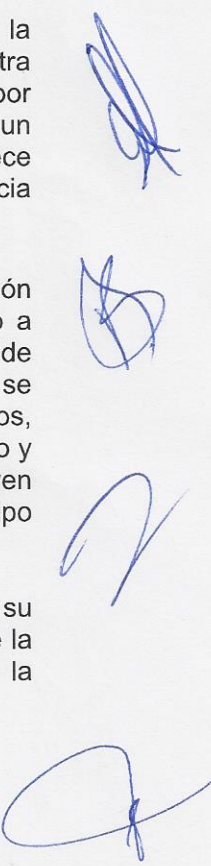


ACUERDO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE APRUEBA EL DECÁLOGO PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y LA NO DISCRIMINACIÓN DEL IEPC.

ANTECEDENTES

- I. El Sistema Internacional de Protección a los Derechos Humanos de las Mujeres destaca la Convención Sobre Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, adoptada por México en 1980 y ratificada en 1981. México adoptó su protocolo facultativo en 1999 y lo ratificó en 2001. La Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer fue realizada en Pekín (Beijing) en 1995 y su Plataforma de Acción constituye un marco vigente, desde donde los gobiernos deben construir programas y acciones para la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas.
- II. Además en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Belem Do Pará), que entró en vigencia en 1995 y fue ratificada por México en noviembre de 1996, es el único tratado en el mundo que aborda un tema específico en relación con la violencia contra las mujeres y establece obligaciones para los Estados a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.
- III. Cada hombre, mujer y niño tiene el derecho a no ser objeto de discriminación basada en género, raza, etnia, orientación sexual u otra condición, así como a otros derechos humanos fundamentales que dependen de la realización plena de los derechos humanos para la protección de la discriminación. Estos derechos se encuentran establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos Internacionales, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y otros tratados y declaraciones internacionales; todas éstas constituyen herramientas poderosas que deben ser puestas en marcha para eliminar todo tipo de discriminación.
- IV. Que de conformidad con el artículo 145, del CEPC, el Consejo General, en su sesión ordinaria, de fecha 13 de junio aprueba por unanimidad la integración de la Comisión Especial de Equidad de Género y No Discriminación, integrada de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
C. Blanca Estela Parra Chávez	Presidenta
C. Sofía Margarita Sánchez Domínguez	Integrante
C. Laura León Carballo	Integrante



CONSIDERANDO

- I. Que el Estado Mexicano ha ratificado y firmado acuerdos y tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres para dar cumplimiento a estos instrumentos, con la finalidad de avanzar en la disminución las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres e impulsar las acciones que permitan el pleno desarrollo en todos los ámbitos de la vida.
- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, señala: queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, establece que: el varón y la mujer son iguales ante la ley.
- IV. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé en su artículo 21, que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos y al derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- V. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), parte II, en su artículo dos señala: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En el artículo 3 se establece que, los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto, por otra parte el artículo 25 cita: todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país. En lo que corresponde el artículo 26, señala que, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra

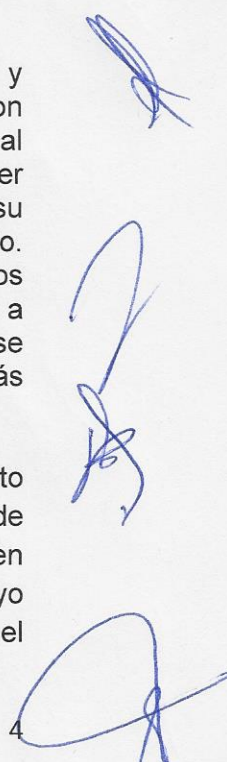
Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación
ACUERDO: IEPC/CEIGND-01/2017

cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- VI. Que la Constitución Política del Estado de Chiapas garantiza en el artículo 8, fracciones I y VII, que todas las personas son iguales ante la ley y que no habrá diversidad de tratamiento por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política posición económica, origen étnico o social, lugar de nacimiento, o de cualquier otra índole o condición, así como el derecho de todas las mujeres que habitan en Chiapas a la protección efectiva contra todo tipo de violencia, incluyendo la violencia en procesos electorales y post-electorales en donde las mujeres pasen a ejercer una función pública.
- VII. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 35 y 100, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 135 y 136, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana (CEPC), disponen que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC), es el organismo público local electoral, autónomo, permanente, e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el INE, para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.
- VIII. Para cumplir con sus responsabilidades y objetivos, el IEPC debe contar con una estructura orgánica profesional y técnica necesaria, siendo el Consejo General el órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones, así como de velar por que las actividades del instituto se guíen por los principios rectores de la función electoral, certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, en atención a lo dispuesto en los artículos 134 y 139, del CEPC.
- IX. Que el artículo 145 del CEPC, establece que el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones con el número de miembros que acuerde en cada caso. Los partidos políticos podrán acreditar a un representante con derecho a voz en cada una de las comisiones, para cuyo efecto el Consejo emitirá el correspondiente reglamento interno.
- X. Que el último párrafo del multicitado artículo 145, dispone que el Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear Comités Técnicos Especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación
ACUERDO: IEPC/CEIGND-01/2017

- XI. Que es atribución del Consejo General, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción XXXI, del CEPC, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones del citado Código o de otras disposiciones aplicables.
- XII. Que el artículo 13, del Reglamento Interno señala que, el Consejo General integrará las Comisiones Especiales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con la cantidad de miembros que para cada caso acuerde; y serán presididas por un Consejero Electoral, nombrado por el Consejo General. Sólo funcionarán mientras dure el objeto para el que fueron creadas.
- XIII. Que el párrafo segundo del artículo 15 del citado Reglamento, establece que las Comisiones, por conducto de su Presidente, invitaran a sus sesiones a los representantes, salvo en aquellos casos en que por la naturaleza del asunto a tratar, sea de exclusiva competencia de la Comisión.
- XIV. Que el artículo 16, del mismo Reglamento interno, dispone que en los acuerdos de integración o creación de las comisiones, el Consejo General podrá disponer modalidades diversas a las establecidas en el Capítulo II, Título Segundo de ese mismo ordenamiento legal, acordes a las necesidades y naturaleza de los asuntos que les encomienden.
- XV. Que en términos el artículo 27, fracción XIII, del Reglamento Interno antes mencionado, le corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo General Coordinar y supervisar los trabajos de los Secretarios Técnicos de las Comisiones del Consejo General, en la integración de los archivos correspondientes a sus sesiones.
- XVI. Que el artículo 44, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del IEPC, dispone que las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, cuya finalidad es la de apoyar al Consejo General en su atribución de dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código y de desahogar las consultas que sobre su aplicación e interpretación, le formulen al máximo órgano de dirección del Instituto. Se integrarán de la siguiente forma: Las Permanentes con tres Consejeros Electorales, uno de los cuales fungirá como Presidente, todos ellos con derecho a voz y voto, mientras que las Especiales se integran con los Consejeros que se consideren necesarios, uno de los cuales fungirá como Presidente, y los demás con derecho a voz y voto.
- XVII. Que la Comisión especial de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto de Elecciones de Participación de Ciudadana, planteó dentro de su programa de trabajo, describir un decálogo para la igualdad sustantiva y la No discriminación en el IEPC, entendido como un conjunto de diez normas o principios cuyo cumplimiento se considera básico para poder llevar a cabo de manera adecuada el ejercicio de una actividad concreta, y que se consideran las más importantes.



Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación
ACUERDO: IEPC/CEIGND-01/2017

- XVIII. Que el Decálogo será un instrumento para impulsar una cultura de igualdad y no discriminación en el instituto, incorporando la perspectiva de género en sus políticas que garanticen la construcción de una institución, libre, segura, amable y corresponsable, donde hombres y mujeres accedan al goce y disfrute de los derechos y sus familias, para avanzar en la transversalidad en todas las acciones de y en la construcción de un instituto con Equidad, el IEPC, fincará el decálogo para la igualdad sustantiva y la No discriminación, código normativo que no se limita a recomendar, sino que señala taxativamente los compromisos adquiridos, las decisiones que guiarán la conducta institucional. Nuestro decálogo recoge nuestras preocupaciones en materia igualdad y no discriminación, será público y obligatorio su cumplimiento.
- XIX. Que con fecha 8 de diciembre, en Sesión ordinaria la Comisión Especial de Igualdad de Género y No discriminación, validó la ruta para la construcción del Decálogo para la Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres en el IEPC. En esta ruta, se establecen los principios y procedimientos para su construcción colectiva.
- XX. Que con fecha 14 de diciembre 2016, se solicitó a través de la circular IEPC.SE.0257.2016, a las áreas administrativas las propuestas de contenidos para la elaboración del Decálogo.
- XXI. Que habiendo recibido las propuestas de las Direcciones Ejecutivas y Unidades, se realizó un análisis de la comprensión y apropiación de los principios rectores, como resultado de ese ejercicio, se presenta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el decálogo **para la igualdad sustantiva y la No discriminación**, en congruencia con las Normas y Políticas Internacionales, Nacionales y Locales, con el propósito de impulsar una cultura de igualdad y no discriminación, incorporando la perspectiva de género, que garanticen la construcción de una institución, libre, segura, amable y corresponsable, donde hombres y mujeres accedan al goce y disfrute de los derechos y sus familias, para avanzar en la transversalidad en todas las acciones de y en la construcción de un instituto con Equidad, en los términos siguientes:

Decálogo para la Igualdad Sustantiva y No Discriminación entre Hombres y Mujeres en el IEPC

1. Primer principio: Lenguaje incluyente

Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación
ACUERDO: IEPC/CEIGND-01/2017

Utilizamos el lenguaje como medio de inclusión, visibilización y valorización basándonos en la premisa de que lo que se nombra existe. Evitaremos el uso del lenguaje sexista y/o discriminatorio.

2. Segundo principio: Igualdad de oportunidades para todos y todas

Promovemos mecanismos que garanticen que mujeres y hombres, sin importar su condición, tengamos las mismas oportunidades para el desempeño y el desarrollo dentro del Instituto basándonos en la firme creencia de la igualdad de capacidades entre hombres y mujeres.

3. Tercer principio: Cero Tolerancia a la Violencia de género

Conocemos y rechazamos las distintas manifestaciones de violencia de género ya que entendemos que atenta contra la dignidad, vulnera los derechos e impide el desarrollo de las personas.

4. Cuarto principio: Sensibilización y formación en igualdad

Impulsamos la implementación y participamos en actividades formativas, culturales, educativas que promuevan condiciones equitativas.

5. Quinto Principio: Transversalización la perspectiva de género

Adoptamos el enfoque de género en el Instituto; lo aplicamos en todos los procesos y los evaluamos constantemente para detectar prácticas de inequidad, exclusión o discriminación, con el objetivo de eliminarlas.

6. Sexto Principio: Cero Tolerancia al Hostigamiento y Acoso

Rechazamos categóricamente cualquier tipo de acoso y hostigamiento; promovemos su identificación, denuncia y sanción.

7. Séptimo Principio: Promoción de los Derechos

Implementamos y promovemos acciones afirmativas que garanticen el ejercicio pleno de los derechos humanos de todas y todos en todos los ámbitos de la vida.

8. Octavo Principio: Nueva Cultura Laboral

Generamos mecanismos donde se promueva la máxima difusión de los derechos políticos y laborales de quienes laboramos en el IEPC.

9. Noveno Principio: Perspectiva de Género

Reconocemos que los comportamientos y actitudes de discriminación, por pequeñas que parezcan, así como los estereotipos de género, generan privilegios para algunas personas y condiciones de desventaja para otras, por lo que no propiciamos ni permitimos el desarrollo de dichas conductas.

10. Décimo Principio: Certificación en Género

Enfocamos nuestro desempeño a fin de lograr la certificación de las prácticas de igualdad entre hombres y mujeres al interior del IEPC con base en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Igualdad y No Discriminación, provea lo necesario, a efecto de remitir el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva, para que se dé cuenta en la próxima sesión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Técnica para darle la máxima difusión en el IEPC.

ASÍ LO ACORDARON Y FIRMARON LAS CONSEJERAS ELECTORALES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, BLANCA ESTELA PARRA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN; SOFIA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ Y LAURA LEÓN CARBALLO, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN; ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN JUAN ÁNGEL ESTEBAN CRUZ; DADO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS TRES DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

“COMPROMISO CON LA DEMOCRACIA”

Blanca Estela Parra Chávez
Presidenta de la Comisión

Sofía Margarita Sánchez Domínguez
Integrante

Laura León Caballo
Integrante

Juan Ángel Esteban Cruz
Secretario Técnico